



Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

RADICADO : 500014003008-2024-00360-00
PROCESO : VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES : YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA
DEMANDADO : ASPROVESPULMETA S.A, EQUIDAD SEGUROS
GENERALES Y KATHERINE PONTON SALDARRIAGA

SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO** frente a la demanda propuestas por **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al artículo 9 párrafo, en los siguientes términos

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LA AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL.

Solicito al señor juez desestimar esta excepción, teniendo en cuenta que, con las pruebas documentales, videos y las que se recaudaran en el proceso se demostrará que la responsabilidad del accidente recae Enel conductor del vehículo de placas SXC977.

Al ver el video aportado con la demanda y donde quedo grabado el accidente, es evidente que quien realizo el giro a la izquierda fue el conductor del taxi de placas SXC977 Y CONFORME LO ESTABLECE el artículo 70 del Código Nacional de Transito que trata sobre la prelación en intercesiones o giros establece:

(...) Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho. (...)

De acuerdo con lo establecido en el código nacional de transito es claro que quien tenia la prelación era el motociclista, que en el presente caso es el aquí demandante.

- (i) El perjuicio padecido por el demandante YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, esta demostrado con la historia clínica, valoraciones medico legales y dictamen de perdida de capacidad laboral realizado por la Junta de Calificación de Invalidez.

En la historia clínica y dictámenes queda claro que las lesiones sufridas por YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, fueron causadas por el accidente de tránsito que tuvo el 14 de mayo de 2019.

Los perjuicios sufridos en la humanidad de YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA están debidamente probados, y los extrapatrimoniales se probarán en su respectiva oportunidad procesal.

- (ii) El hecho intencional o culposo atribuible al demandado. En el presente caso es un hecho culposo que presenta cuando el daño se ocasiona por una falta de cuidado o negligencia, o inobservancia de las normas de tránsito, como lo fue en este caso de no respetar la prelación de la vía por parte del conductor del vehículo de placas SXC977, QUIE COMO IBA A GIRAR A LA IZQUIERDA DEBIO ESPERAR que no vinieran vehículo para evitar entorpecer el tránsito y luego hacer el giro, PERO EL CONDUCTOR DEL TAXI NO ACTUO COMO una persona prudente.
- (iii) La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores.

Con las pruebas obrantes en el proceso quedará probado que los daños o lesiones sufridas por el demandante YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA tuvieron su origen en el accidente de transito ocurrido el 14 de mayo de 2019, a las 4:30 aproximadamente, se presentó accidente de tránsito en la Carrera 26 con Calle 5 B del Barrio la Alborada de Villavicencio, entre el vehículo TAXI de placas SXC977 y la motocicleta de placa RXS30C conducida por YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

En el presente caso no existe culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el demandante YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, se movilizaba en su motocicleta por su vía cuando el conductor del taxi de placas SXC977 realiza el giro a la izquierda y le cerra la vía invadiéndole el carril del motociclista.

No es cierto que el motociclista no haya frenado, lo que pasa es que la maniobra realizada por el conductor del taxi de placas SXC977 fue tan intempestiva que no le dio tiempo de reaccionar a YOJAN STYVEN

HERNÁNDEZ CARDONA y es por esta imprudencia y falta del deber objetivo de cuidado del conductor del taxi que se presenta el accidente del tránsito.

En las fotos plasmadas por el llamado en garantía del video se ve claramente que el motociclista, aquí demandante ya estaba cerca de la esquina donde el taxi hizo el giro, esta es la razón por la que no le dio tiempo de reaccionar y lo que hizo fue tratar de esquivar y giro un poco hacia la izquierda, como se ve en el video, y por ello el impacto del taxi es en la parte lateral derecha trasera, porque el motociclista trato de esquivar el vehículo para evitar el accidente.

Como se puede ver, la única causa para la producción del accidente es la imprudencia del conductor del taxi de placas SXC977 al faltar del deber objetivo de cuidado y no respetar la prelación de la vía del motociclista, y al contrario de lo que manifiesta el llamado en garantía, el que desconoció las normas de transito fue el conductor del taxi no dando cumplimiento a lo establecido en el art. 70 C.N. T.



3. ANULACION DE LA PRESUNCION DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el presente caso, no puede haberse de concurrencia de culpas, porque YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA no contribuyo a la producción del accidente de tránsito donde resulto lesionado, sino que el mismo e presento por culpa exclusiva del conductor del taxi de placas SXC977, al realizar maniobras peligrosas como lo es hacer un giro a la izquierda sin poner direccionales para advertir a los demás conductores la maniobra que va a realizar y tampoco

respeto la prelación de la vía, pues al cómo iba a girar debió esperar a que el motociclista pasara y así girar para no entorpecer el tráfico. Pero no lo hizo y estas fueron las causas del accidente.

Si bien es cierto tanto el conductor del taxi como el de la motocicleta estaban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción, la responsabilidad para que se presentará el accidente recae como ya se ha dicho en el conductor del taxi que no respetó las normas de tránsito, y en nada el demandante contribuyó al daño que sufrió.

Como lo dice el llamado en garantía el señor juez debe analizar el comportamiento de los conductores de una manera objetiva y determinar cual fue la incidencia para que se presentara el respectivo accidente de tránsito.

4. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL DAÑO

En el presente caso y conforme a las pruebas aportadas al proceso, quedará probado la responsabilidad es totalmente del conductor del taxi de placas SXC977, por lo que no puede haber reducción de la indemnización pues el demandante YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, no contribuyó en nada para la producción del accidente donde resultó lesionado, sino que el que faltó a las normas de tránsito y al deber objetivo de cuidado fue EL CONDUCTOR DEL TAXI DE PLACAS SXC977

Por lo anteriormente expuesto solicito se despache de manera desfavorable esta excepción.

5. IMPROCEDENTE DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE:

No es cierto lo manifestado por el llamado en garantía, en la demanda es claro que la actividad que realizaba YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, es que trabajaba independiente como domiciliario, donde sus ingresos era de aproximadamente 1 salario mínimo mensual legal vigente que para la fecha del accidente 14 de mayo de 2019, era de \$828.116

La liquidación del Lucro cesante consolidado y futuro se realizó utilizando las formulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, donde se tuvo en cuenta

- La edad de la víctima al momento del accidente
- Sexo de la víctima
- Pérdida de capacidad laboral
- Ingreso

- La tabla de supervivencia vigente en Colombia

El ingreso se va a demostrar con las pruebas que se recaudaran en el proceso en su debida oportunidad.

CSJ. Civil. Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01.

La estimación de ese detrimento debe armonizarse con el postulado de la reparación integral. Para la Corte «una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente»¹⁴. (CSJ. Civil. Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01.)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO-Indemnización a pasajera de vehículo que sufre pérdida de su capacidad laboral con detrimento permanente de su locomoción, producto de accidente de tránsito. Acreditación de la aptitud laboral en la docencia y su remuneración para liquidar lucro cesante. Criterios de aplicación del salario mínimo para garantizar la indemnización y protección de la víctima. Remuneración mínima. Reiteración sentencias de 21 de octubre de 2013, 25 de octubre de 1994, 30 de junio de 2005, 6 de septiembre de 2004, 19 de diciembre de 2006, 24 de noviembre de 2008, 20 de noviembre de 2012, 19 de diciembre de 2017. Tasación en ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$87'654.067). (SC4803-2019;12/11/2019)

Por falta de fundamento jurídico y probatorio, solcito al señor juez declarar no probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACION EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Con las pruebas que se recaudaran en el proceso, se demostrara el daño moral sufrido por el demandante **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA**, y es el juez de conocimiento quién debe analizar el caso evaluando el impacto físico y psicológico de las lesiones, así como su efecto en la calidad de vida de la víctima.

Por parte del juez de conocimiento, en el momento de tasar el daño moral debe analizar el dolor, la angustia, la humillación, la pérdida de autonomía y los padecimientos experimentados por la víctima. Desde que sufrió la lesión hasta su recuperación, entonces se debe tener en cuenta el tiempo que duró la víctima en recuperarse, tanto física como psicológicamente, y si le quedaron

secuelas permanentes en que le va a afectar en el futuro en su entorno social y laboral, dependiendo de la actividad o trabajo que. Realiza la víctima

En ultimas no se puede hablar de una tasación excesiva cuando quien tasa el daño de este perjuicio extrapatrimonial de DAÑO MORAL es el juez utilizando las reglas de la sana critica.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Al igual que la contestación del daño moral, no se puede aseverar por el llamado en garantía que la tasación es excesiva y que como el mismo lo dice la doctrina de la Corte Suprema de Justicia dado su estirpe extrapatrimonial es el propio juez quien la fija a su arbitrio, teniendo en cuenta lo que haya logrado percibir en el proceso.

8. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

ESTA EXCEPCION TAMPOCO ESTA LLAMADA A PROSPERAR, en la demanda obra prueba como son las facturas de los daños que sufrió la motocicleta y en la denuncia penal YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, fue claro en decir que daño tuvo la motocicleta producto de accidente.

EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGUROS

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

La póliza No. AA009068, de EQUIDAD SEGUROS GENERALES es clara en las condiciones generales que dentro de los amparos que indemniza hasta por la suma asegurada en la caratula de la póliza los perjuicios materiales causados a terceros.

Lo que se está reclamando en la presente demanda son perjuicios materiales ocasionados al demandante, como lo es el lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios extrapatrimoniales en que incurra el asegurado y como lo ha dicho la jurisprudencia

En sentencia STC17390-2017, **Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02689-00**, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**. En efecto, frente a las previsiones de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, el sentenciador consideró que esas disposiciones limitan el seguro de responsabilidad civil a los perjuicios patrimoniales, desconociendo que las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de

daños, pues lo que para aquélla son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), en éste corresponden a un mismo rubro (daño emergente). De igual modo, lo que para la responsabilidad civil extracontractual es un daño extrapatrimonial, para el seguro de daños es un perjuicio de orden pecuniario. En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa una erogación que afecta su patrimonio, independientemente de la clasificación que cada daño reciba en el derecho de la responsabilidad civil.

La jurisprudencia ha sido clara en que, una vez condenado el asegurado, la condena que le sea impuesta es una erogación para el asegurado, la aseguradora debe pagar, independientemente de la denominación que tenga como perjuicio patrimonial y extrapatrimonial

Por lo anteriormente expuesto esta excepción no está llamada a prosperar.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE QUIDAD SEGUROS GENERLES ORGANISMO COOPERATIVO; DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 1077 DEL C.CO.

Con la demanda y con las pruebas aportadas se ha cumplido con la carga de la prueba, como lo es acreditar el siniestro, para lo que se aportó la denuncia y el video donde quedo grabado el accidente de tránsito, el daño está probado con la historia clínica, dictamen médico legal y pérdida de capacidad laboral, y el daño de la motocicleta está probado con las facturas allegadas.

Entonces habiéndose cumplido con los presupuestos del artículo 1077 del C.CO, la aseguradora debe pagar el valor por el que sea condenada, conforme a los valores establecidos en la caratula de la póliza.

En el proceso quedara probado el actuar imprudente y la violación del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo asegurado de placas SXC977

COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, la actividad e ingresos del demandante se probará en la etapa probatoria.

3. PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Esta excepción no tiene ningún fundamento jurídico, toda vez que la prescripción del contrato de seguros conforme lo ha establecido la Corte

Suprema de Justicia en sendas jurisprudencias es de 5 años contados desde la fecha del siniestro.

En el presente caso el día 14 de mayo de 2019, se presentó el accidente de tránsito donde resulto lesionado YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA, los cinco años se cumpliría el 14 de mayo de 2024, y la demanda fue radicada el 2 de mayo de 2024, es decir antes de que se cumplieran los 5 años para la prescripción.

También se debe tener en cuenta que previo a radicar la demanda se convocó audiencia de conciliación ante la procuraduría delegada para asuntos civiles, y mientras se llevó a cabo estaban suspendidos los términos.

La demanda fue presentada antes del término de los 5 años, por lo que no opera el fenómeno de la prescripción de la acción directa contra la aseguradora.

La corte suprema de justicia se ha pronunciado sobre la prescripción de la aseguradora, veamos:

Exp. N° 11001-31-03-009-1998-04690-01. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, del veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007).

La Corte, en este orden de ideas, no desconoce que, *prima facie*, se pudiera pensar que la prescripción aplicable fuera la ordinaria, como quiera que se traduce en la regla general. Además, casi en forma mecánica o automática, se acude primero a ella en los otros tipos aseguraticios, lo que explica la creencia y conducta en mención (fuerza y peso de una tradición). Empero, una más detenida y decantada lectura de las normas en cuestión, conduce a un resultado diverso que, de alterarse, como se mencionó, supondría sustituir al legislador, quien se centró en un punto de partida en el que el conocimiento, en cualquiera de sus modalidades, no tiene asignado ningún rol. Muy por el contrario, se acudió a un perceptor disímil, propio de un régimen objetivo, acorde con los dictados que estereotipan la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro (acaecimiento del hecho externo imputable). Agregarle a la lectura del artículo 1131 del estatuto mercantil el segmento normativo reservado a la prescripción ordinaria, a cuyo tenor –ella- "...comenzará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido debió tener conocimiento" (Se subraya), equivale a desdibujar el contenido y teleología del nuevo artículo 1131, concebido después de tres lustros de prohijado el texto del artículo 1081 del Código de Comercio y, de paso, de este mismo.

3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser

objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado – detonante del aludido débito de responsabilidad-. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bien hechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología. (negrilla fuera de texto)

También se encuentra la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), dentro del proceso No. 50001-31-03-003-2004-00142-01. Que establece: ... “De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces” ...

Ahora conforme lo establece el artículo 1131 del Código de Comercio En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.

Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

4. RIESGO EXPRESAMENTE ESCLUIDOS EN LA POLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PUBLICO No. AA009068

RESPECTO A ESTA EXCEPCION, es el llamado en garantía. Quien debe probar alguna exclusión que este establecida en el contrato de seguros, en el presente caso se limita a mencionar las exclusiones que están pactadas, pero no menciona la existencia de alguna exclusión.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es una mera manifestación que hace el llamado en garantía de que no están demostrados los perjuicios, por cuanto con las pruebas documentales y las que se recaudaran quedara plenamente demostrado los daños que le fueron ocasionados a **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**.

Entonces cualquier condena que recaiga en cabeza de la compañía aseguradora llamada en garantía estará debidamente soportada.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL VALOR ASEGURADO.

El artículo 1079 indica que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y ha dicho que es necesario entrar a diferenciar dos situaciones:

La primera, que se refiere al momento en que se produce el daño por cuenta de un agente y la segunda relacionada con el momento en el cual cumple su obligación la aseguradora.

Respecto del agente dañoso, la regla a aplicar es que una vez se ha producido el daño, se configura la situación de deuda y en la medida en que la tasación del daño se hace en el futuro, se deben aplicar los principios generales del derecho, entre ellos el de la equidad y el de evitar el enriquecimiento injusto, a efectos de indexar el monto económico del daño.

En el presente caso está demostrado en el proceso que la víctima radico reclamación ante la compañía aquí llamada en garantía, demostrándose el daño y el valor reclamado y también fue llamada a audiencia de conciliación extrajudicial, pero la aseguradora siempre se ha negado a reconocer o pagar el daño ocasionado al aquí demandante.

Entonces atendiendo los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, al existir un incumplimiento por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. De indemnizar a la víctima, hay lugar a indexar la suma asegurada. De lo contrario se estaría enriqueciendo la aseguradora, porque se niega a indemnizar y mientras se adelanta un proceso judicial ya han transcurrido varios años, lo que resulta que el valor asegurado ya está desactualizado y habría una desmejora en la capacidad adquisitiva de la suma asegurada.

Es decir, habrá lugar a la indexación del monto de la obligación a cargo de la aseguradora, solamente cuando la misma no haya sido pagada por la dentro

del mes siguiente a haberse acreditado el derecho del asegurado o beneficiario en las condiciones contempladas en el artículo 1080 del Código de Comercio, y siempre que el devenir posterior, suponga una merma en la capacidad adquisitiva del monto de dinero en su oportunidad acreditado.

Solo haciendo la indexación se puede evitar que el monto de la indemnización deje de ser irrisoria y conlleve en la práctica a una exoneración de responsabilidad en las aseguradoras.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.

Esta excepción no tiene ningún fundamento, porque si se revisa la póliza aportada por el llamado en garantía en las coberturas Se evidencia que respondo a lesiones o muerte de una persona, no tiene deducible.

Respecto del daños o bienes de terceros tiene un deducible del 15%., porcentaje que debe cubrir el asegurado. así se evidencia en el cuadro de coberturas y valor asegurado de la póliza expedida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$,00
Daños a Bienes de Terceros	smm/ 60,00	15,00%	3,00 smm/	\$,00
Lesiones o Muerte de una Persona	smm/ 60,00	.00%		\$,00

PRUEBAS

C. TESTIMONIALES. EL OBJETO DE ESTA PRUEBA ES DEMOSTRAR EL DOLOR, SUFRIMIENTO OCASIONADO AL DEMANDANTE OR LAS LESIOENS OCASIONADAS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO, Y ACTIVIDAD O TRABAJO QUE RELIAZABA YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, CUANDO SUFRIO EL ACCIDENTE.

Solicito al señor juez se sirva ordenar las declamaciones de las personas que a continuación se relacionan:

- **ROSMERY CARDONA IMBUS (madre)**, identificada con C.C. No. 40.205.992, quien puede ser notificado en la Carrera 25 No. 30-33 barrio el Porvenir apartamento 402 de la ciudad de Villavicencio, celular 3138604498, correo electrónico: roca-7@hotmail.es

- **ESPERANZA CASTRO GARCIA (Suegra)**, identificada con C.C. No. 40.372.328, quien puede ser notificado en la Carrera 25 No. 30-33 barrio el Porvenir apartamento 402 de la ciudad de Villavicencio, celular 3186000633, correo electrónico: Luzesperanza960@gmail.com
- **MARTHA LILIANA VELLANEDA CASTRO (Compañera permanente)**, identificada con C.C. No. 1.121.938.572, quien puede ser notificado en la Carrera 25 No. 30-33 barrio el Porvenir apartamento 402 de la ciudad de Villavicencio, celular 3115618038, correo electrónico: marthaliliana38@gmail.com

D. DECLARACION DE PARTE:

Solicito al señor juez se sirva ordenar la declaración de parte de **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, quien depondrá sobre las circunstancias como ocurrió el accidente, condiciones de la vía, visibilidad, maniobras realizadas momentos antes del accidente, actividad o trabajo que realizaba para el momento del accidente, así como ingresos percibidos por él. prueba conducente pertinente y oportuna porque tratará sobre los hechos de la demanda.

Mi poderdante se puede notificar en la CR 25 # 30 - 33 AP 402 barrio Porvenir de la ciudad de Villavicencio - Meta, Celular: 3213581523, e-mail: yojanstyvenh@gmail.com

Del Señor Juez,



SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ
C.C. No. 40.391.888 de Villavicencio
T.P. No. 110.411 del C.S. de la J.